



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2019-00026-00
Demandante: Arnaldo Hernández Vázquez.
Demandado: Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Sincelejo - Sucre

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Concierno a este Despacho, resolver sobre la admisión de la acción constitucional de cumplimiento interpuesta por el señor ARNALDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO SUCRE; sin embargo de su revisión se encuentra que la misma no se ajusta a los postulados del artículo 10 de la ley 393 de 1997, razón por la cual será inadmitida, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Asimismo, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011**, que regula los requisitos previos para demandar, en **su numeral tercero (3)**, establece que “cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997”.

Revisada la demanda, se advierte que no se acredita que el demandante haya acudido a la entidad accionada para constituir la renuencia, como tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a prescindir de la constitución y prueba de la renuencia de la autoridad pública accionada.

Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha indicado¹:

“(…)

*El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el actor aporte en la demanda **prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud**². De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento... Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”*

Así las cosas, al no haberse aportado directamente el documento que demuestre la constitución en renuencia de la entidad accionada, como lo señala el artículo 8 de la ley 393 de 1997, se dará aplicación al artículo 12 de la misma ley, a saber:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-00-2013-02192-01(ACU)

² Negrillas, cursivas y subrayas para llamar la atención.

admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8,** salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano”**

De igual forma, se aprecia que no se aportaron los documentos enunciados por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

En consecuencia, se concederá el término de dos (2) días a la parte actora realizar la corrección de la presente acción so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la acción de cumplimiento de la referencia, según lo aquí motivado.

SEGUNDO: Concédase el término de dos (2) días para la corrección de esta acción, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GOMEZ CÁRDENAS
JUEZ